

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. MOZ/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2019 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEMETRIO CASAS PALACIOS, LUIS FELIPE LARGACHA
GAMBOA, JAIR BEJARANO CORDOBA, JORGE LUIS
PALACIOS VALOYES, FERLIN ANTONIO PANESSO
ORTIZ, WISTON RENTERIA TERAN, DOLLY BERENA
CORDOBA RENTERIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se avizora causal de impedimento que impide a la suscrita continuar con el trámite del mismo, por las razones que pasan a exponerse:

Consideraciones

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden de ideas, conforme se observa de las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó el reconocimiento del factor salarial para todos los efectos legales a la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, que devengaba en su condición de servidores públicos de esa entidad, específicamente en calidad de fiscal delegado antes jueces de circuito.

Que en otrora la suscrita, no había manifestado su impedimento para conocer estos asuntos fundada en el criterio del régimen salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación por virtud de la exclusión de la Ley 4 de 1992, no se relacionaban con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, y que por lo tanto dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a la hoy solicitante del impedimento.